

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial presenta escrito de subsanación de la demanda, con petición de prórroga de términos para aportar prueba documental. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN)
DEMANDANTE: LADY DIANA CASTAÑO ALZATE C.C. 1.130.619.968.
DEMANDADO: ENOC MOSQUERA SOLIS C.C. 16.685.472
MARISOL MOSQUERA SOLIS
RADICACIÓN: 760014003007202200655-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN)** promovida por LADY DIANA CASTAÑO ALZATE a través de apoderado judicial, en contra de ENOC MOSQUERA SOLIS y MARISOL MOSQUERA SOLIS, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES. -

1. Mediante auto calendado del 12 de octubre del 2022, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

2.- Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 21 de octubre del 2022.

3.- No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en los numeral 1 del auto inadmisorio, lo anterior por cuanto, en dicho numeral se indicó que: *“Existen inconsistencias en el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula No. 370-319190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en especial, dado que no hay claridad sobre quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales sobre dicho bien y, en efecto, ostentan la calidad de condueños (en la anotación No. 12 no se establece quiénes perdieron los derechos de dominio, luego de haberse adjudicado por remate el inmueble a la aquí demandante), siendo necesario aportar el certificado especial expedido por el titular de la mencionada dependencia registral, en los términos del artículo 406 del Código General del Proceso y demás normas que la complementen”*

Pese a lo indicado, y en virtud que la parte demandante presenta escrito de subsanación e indica en el mismo que ha solicitado a registro inmobiliario: *“corrección el día de hoy de dicho certificado toda vez que quedo mal elaborado por la oficina de registro de instrumentos públicos en el sentido que en el mismo no colocaron los derechos proindiviso de los señores ENOC MOSQUERA SOLÍS Y MARISOL MOSQUERA SOLÍS, corrección que fue recibida por esta dependencia pero tardarían 8 días hábiles en contestar por tal motivo solicito al despacho me amplíe el plazo para presentar el certificado especial con las correcciones solicitadas.”*

Así las cosas, es menester indicarle a la memorialista que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso dispone que los términos allí señalados, son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario. **“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización**

de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Colorario de lo anterior, no puede pretender la parte demandante que este despacho amplie términos que conforme a la ley son improrrogables, en este caso para la subsanación de la demanda, aunado al artículo 13 de la misma codificación que establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA (VENTA DEL BIEN COMUN)** promovida por **LADY DIANA CASTAÑO ALZATE** a través de apoderado judicial, en contra de **ENOC MOSQUERA SOLIS** y **MARISOL MOSQUERA SOLIS**, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por ley 2213 del 2022. **TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 28 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f5869ba00b186d916fb73b3e2da098cacde5b2a06f79ff4e5c5f6419ccd62**

Documento generado en 27/10/2022 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>